

## **"FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO DE LOS PARÁMETROS QUE DEBEN SER CONTROLADOS POR LAS EPS".**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 La Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece en su artículo 9° que corresponde a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, garantizar a los usuarios la prestación de los servicios en las mejores condiciones de calidad.
- 1.2 Asimismo, en el artículo 12° de la citada norma establece que la entidad prestadora está obligada a ejercer permanente control de la calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción de la Superintendencia, en lo que le corresponde.
- 1.3 El artículo 107° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud concordante con la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento disponen que el abastecimiento de agua para consumo humano queda sujeto a las disposiciones que dicte la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.
- 1.4 De acuerdo al artículo 11° y 20° del Decreto Supremo N° 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, establece que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento está facultada para la gestión de la calidad del agua para consumo, en sujeción a sus competencias de ley, por ende, puede formular o adecuar directivas, herramientas e instrumentos de supervisión de su competencia en concordancia a las normas sanitarias establecidas en dicho Reglamento, para su aplicación por parte de las EPS, así como a supervisar en los sistemas de abastecimiento el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento y los requisitos sanitarios en el servicio de agua para consumo humano de su competencia.
- 1.5 Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la mencionada norma establece que, en tanto los proveedores pertenecientes al ámbito de competencia de la SUNASS no cuenten con el Plan de Control de Calidad del Agua, debidamente aprobado, la función supervisora se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, en adelante Reglamento de Calidad.
- 1.6 Además, en el artículo 52° de la Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que es obligación de las EPS cumplir con las directivas establecidas por la SUNASS, sobre la cual ejerce las funciones supervisora y fiscalizadora, orientadas hacia el cumplimiento de las reglas de prevención en los procesos de tratamiento y de desinfección del agua potable

efectuados. Asimismo, señala que las EPS deberán realizar el control de calidad en las etapas de tratamiento, desinfección y distribución del agua.

- 1.7 Que, el artículo 53º del Reglamento de Calidad establece que la EPS deben efectuar el control de la calidad del agua que producen y distribuyen a sus usuarios, correspondiendo a la SUNASS modificar la frecuencia de muestreo según los procedimientos de supervisión que establezca para tal fin

## **II. CONSIDERACIONES LEGALES**

### **2.1 Función Normativa de la SUNASS**

La Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, faculta a los Organismos Reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.

Según el artículo 19º del Reglamento General de la SUNASS –Decreto Supremo N° 017-2001-PCM-, la SUNASS ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las EPS o usuarios.

### **2.2. Participación de los interesados**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 23º del Reglamento General de la SUNASS- Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir comentarios de los interesados.

Con fecha 06.02.2012 se publicó en el Diario oficial el Peruano el proyecto de norma que establece la frecuencia de muestreo de los parámetros que deben ser controlados por las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, otorgándose un plazo de 15 días calendario a fin que los interesados presenten sus comentarios.

Los comentarios recibidos fueron de la empresa SEDAPAL, los mismos que fueron evaluados correspondientemente y se encuentran anexo a la presente.

## **III. "FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO DE LOS PARÁMETROS QUE DEBEN SER CONTROLADOS POR LAS EPS".**

i. La SUNASS dentro de su ámbito de competencia le corresponde, garantizar la prestación de los servicios de saneamiento de agua potable en las mejores condiciones, por lo cual a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, cumple con las funciones de verificar las actividades de control de la calidad del agua que ejecutan las EPS y realizar acciones para mejorar dicha calidad, las mismas que están referidas al cumplimiento de las reglas de prevención en los procesos de tratamiento, almacenamiento y distribución del agua potable.

ii. Para ello, la GSF ha establecido la frecuencia mínima de muestreo de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos que deben ser controlados por las EPS, en las etapas de tratamiento, almacenamiento y distribución del agua potable; la misma que se viene ejecutando

por las EPS, año a año, y que es comunicada a través de oficios circulares, las cuales tienen carácter referencial respecto a su obligatoriedad por parte de las EPS.

iii La Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS ha detectado que existen limitaciones de carácter procedimental en las etapas de supervisión y fiscalización, que restringen el cumplimiento de las funciones encomendadas, toda vez que ante un eminente incumplimiento de la frecuencia de muestreo, por parte de las EPS, no se cuenta con elementos coercitivos específicos, necesarios para exigir su cumplimiento. De otro lado, no se puede establecer adecuadamente en las acciones de supervisión el incumplimiento normativo concreto y específico, las cuales se han venido efectuando a través de la remisión a las normas genéricas sobre indicadores de gestión.

iv Es por ello, que a fin de mejorar la eficiencia de los procedimientos de supervisión y fiscalización de la GSF, se ha visto la necesidad de proponer como directiva la frecuencia mínima de muestreo de los parámetros que deben ser controlados por la EPS, respecto de la calidad del agua potable.

v. Por otro lado, el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano señala a la SUNASS como una de las entidades responsables de gestionar la calidad del agua de consumo humano, en sujeción a sus competencias, cuyo ejercicio debe efectuarse de acuerdo a lo que se detallan a continuación:

- a. Formular o adecuar las directivas, herramientas e instrumentos de supervisión de su competencia, a las normas sanitarias establecidas, para su aplicación por los proveedores de su ámbito de competencia.
- b. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas, referidas a los servicios de agua para consumo humano de su competencia.
- c. Informar a la autoridad de salud de su jurisdicción, los incumplimientos en los que incurran los proveedores de su ámbito de competencia, referidos a los requisitos de calidad sanitaria de agua normados en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

vi. Adicionalmente, se establece como disposición complementaria transitoria que: "En tanto los proveedores pertenecientes al ámbito de competencia de la SUNASS no cuenten con el Plan de Control de calidad (PCC), debidamente aprobado, la función supervisora se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución N° 011-207-SUNASS-CD."

vii. Cabe indicar que la aprobación de PCC de las EPS, por parte de la autoridad de salud, según el reglamento, tendría un periodo de dos (02) años, contados desde la publicación de los documentos normativos complementarios, que debe emitir DIGESA. Siendo que a la fecha, la formulación de estos documentos presentan un desfase, se estima que la aprobación de dichos PCC, tenga un periodo mayor a dos (02) años, por lo que considerando la calidad del agua potable, uno de los principales indicadores de la prestación de los servicios de saneamiento se propone establecer como directiva de carácter procedimental a la "Frecuencia mínima de muestreo de los parámetros que deben ser controlados por las EPS."

#### **IV.- IMPACTO ESPERADO**

La presente pretende que todas las EPS, sin excepción, continúen cumpliendo con la normatividad respecto de la calidad del agua potable en las etapas de tratamiento,

almacenamiento y su distribución, referidos a los parámetros físico, químicos, microbiológicos y de cloro residual, establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano y que guardan concordancia con el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, esperándose el siguiente resultado: (i) La EPS puede hacer un mejor planeamiento de sus actividades en materia de control, adecuar los presupuestos y prever la adquisición de equipos, reactivos químicos entre otros, todos ellos vinculados con sus respectivos programas de producción de agua y control de calidad del agua potable distribuida; (ii) en el caso de los usuarios se verán beneficiados con actividades previas por parte de las EPS para el aseguramiento de la calidad del agua distribuida; (iii) y en el caso del regulador establecer la frecuencia mínima de muestreo de los parámetros que deben ser controlados por las EPS, le permitirá enfocar sus acciones de supervisión y contar con mayor capacidad para hacer la verificación del cumplimiento normativo en todo el país.